

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**20130001100**

En atención al curso procesal y las peticiones que obran dentro del presente asunto; el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Luz Esperanza Álvarez Rueda para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de los demandantes principales y demandados en reconvención en los términos del poder conferido.
2. En atención a las disposiciones legales del artículo 115 del CGP, secretaría proceda a costa de la doctora Nubia Amparo Ardila Rojas, a expedir la certificación de la existencia de este proceso con destino al Juzgado 15 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 11001-31-10-015-2018-00534-00; certificación en donde se deberá indicar quienes son los demandantes y demandados en reconvención; la descripción del inmueble a reivindicar; el estado actual del proceso.
3. Incorporar el dictamen pericial aportado por el extremo demandante en reconvención, del cual se corre traslado a la contra parte por el término legal de tres (3) días (art. 228 CGP).
4. Por otro lado, frente a la petición que realiza el extremo actor principal, tendiente a que se le amplié el plazo para aportar el dictamen pericial, conforme a las previsiones del artículo 227 *ibídem*; se le concede un término improrrogable de diez (10) días, contabilizados desde la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy **12 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af565eb177ab627b45c82fb63ad126cc8a2afb9bdf6df1b44a703199fe62c35f

Documento generado en 10/10/2021 09:40:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**20130001100**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver los recursos de reposición que formuló la doctora Nubia Amparo Ardila Rojas en su calidad de demandada y como apoderada judicial de los demás demandados principales, contra el auto de 8 de junio de 2021, dentro del cual se tomaron unas determinaciones, entre ellas la de tener por justificada la inasistencia de los demandantes principales y el decreto probatorio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos de los recursos, frente a la justificación de la inasistencia de su contraparte, que no se cumplieron las exigencias del parágrafo 2º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la prueba sumaria de la inasistencia debió haberse presentado antes a la fecha de la celebración de la audiencia, razón por la cual se debe dar aplicación a la sanción de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Además, que si bien es cierto que la norma faculta a las partes para presentar prueba sumaria para justificar su inasistencia, ella es entendida como la que tiene carácter extraprocesal y no ha sido contradicha, lo que significa que nadie puede fabricarse su propia prueba.

Por otro lado, fustigó el decreto probatorio en el sentido que este Despacho omitió pronunciarse respecto a la prueba trasladada del Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto que con la misma se pretende demostrar la suma de las diversas y sucesivas posesiones a partir del año 1980 y hasta la fecha.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el primer reproche, se ha de indicar que por regla de orden legal la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, produce las consecuencias indicadas en esa misma disposición; asimismo, estableció el legislador la posibilidad de justificar la incomparecencia a ella antes de llevarse a cabo la audiencia o después de celebrada, en éste último escenario, acreditando al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes causales de fuerza mayor o caso fortuito (num. 2º, párrafo, art. 103 de la Ley 446 de 1998). Asimismo, es causal de justificación la interrupción del proceso concebida en el artículo 168 del CPC

En el presente caso, se tiene que dentro del término legal tanto el mandatario judicial como los demandantes principales aportaron pruebas tendientes a justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación que practicó este Despacho el pasado 22 de agosto de 2019.

Por parte del profesional Ricardo Aníbal Godoy Suárez, éste presentó como excusa incapacidad médica, en donde se indicó que el doctor Godoy Suárez se encontraba incapacitado durante el día 22 de agosto de 2019 por un “absceso pericipical del 36”, incapacidad que es firmada por la odontóloga Carolina Bautista.

En cuanto a este punto, esto es la sanción pecuniaria impuesta al apoderado de la parte demandante, debe decirse que la norma ordenar la citación de demandantes y demandados, "...para que personalmente concurren...", (...), "con o sin apoderado", potestad que impide considerar obligatoria la asistencia de los apoderados judiciales a la misma, situación que solo ocurre en caso de que justificada la imposibilidad de comparecer en la fecha y hora inicialmente señalada para que tenga lugar dicha audiencia, y señalada nueva fecha para aquella (como consecuencia de la aludida justificación), si se demuestre fuerza mayor para comparecer en la segunda fecha, tal diligencia se celebrará con el apoderado de la parte que acredita tal circunstancia y en tal evento tendrá la facultad de conciliar.

Precisado lo anterior, y como quiera que en el caso en estudio, no se trata de la situación excepcional prevista en el mencionado párrafo 2º, dado que se trata de la inasistencia a la fecha y hora inicialmente señaladas para que tuviera lugar la mencionada audiencia, ocurre que la asistencia obligatoria a tal actuación correspondía a las partes, deduciéndose entonces que no procede la sanción impuesta al apoderado de la parte demandante, como quiera que quien podía conciliar era la parte, no él, por no presentarse la circunstancia de excepción mencionada, que permite adelantar tal diligencia con el apoderado. Por lo demás, aportó una justa causa, por encontrarse incapacitado para esa fecha.

Ahora, respecto de los actores Francisco Javier Romero Alfonso y José Del Carmen, Oscar Humberto, Claudia Patricia, Nancy y Sandra Carolina Romero Flórez, éstos

presentaron una certificación del Consorcio Exequial S.A.S. y una declaración juramentada ante notario, para acreditar que su inasistencia obedeció a que comparecieron el día de la audiencia al sepelio de la señora Emperatriz Arias De Lara (q.e.p.d.), persona que era muy allegada a ellos, debe decir que se aportó una prueba sumaria, documental en este caso, que dio cuenta de una situación frente a la cual debían comparecer los citados a la audiencia, la cual halló el juez en su momento como una justa causa para no comparecer.

Sobre este punto, debe decirse que se pronunció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en vigencia del Código de Procedimiento Civil, para aclarar lo siguiente:

“1. Esta sala ha precisado en múltiples ocasiones, que para justificar la inasistencia a la audiencia preliminar de que trata el artículo 101 del C.P.C., no sólo puede invocarse un evento de fuerza mayor o de caso fortuito, sino también cualquiera de las hipótesis contempladas en el artículo 168 del C.P.C., e incluso una justa causa, cualquiera que ella sea, pues el párrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998 también hace referencia a las causales previstas en la primera de dichas disposiciones.”.

En consecuencia, es claro que bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil la inasistencia a la audiencia del 101 podía justificarse con una justa causa, la cual no debía ser necesariamente una fuerza mayor o caso fortuito, situación que en buena hora se modificó con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que ha hecho que se tome mucho más en serio la comparecencia de las partes a las audiencias programadas por la judicatura, con un propósito claro de avanzar en las etapas de cada juicio, propósito que se ha logrado en gran medida.

No obstante ello, como el presente asunto se rige aún por la norma anterior, no podrá imponerse la sanción como lo sostuvo el Juez, que aceptó la justificación.

Por otro lado, continuando con el estudio de los reproches formulados a través de esta censura, respecto a la falta de omisión de las pruebas trasladadas, se advierte que una vez se revisó el presente proceso, se constató que por un yerro involuntario no se decretaron las pruebas trasladadas que solicitó el extremo actor en la demanda de reconvención, esto es, la prueba testimonial practicada en el proceso de sucesión de Lucas Romero y Otro que tramitó el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá; de modo que, ante la prosperidad del recurso frente a este aspecto, se adicionará el auto atacado para decretar la probanza en mención.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 8 de junio de 2021, en su numeral 6.2.1. para decretar la prueba trasladada solicitada por los demandantes en pertenencia; razón por la cual se ordena oficiar al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, para que a

costa de la parte interesada, allegue copia de las declaraciones practicadas en el incidente de levantamiento de una medida cautelar, en el proceso de sucesión de Lucas Romero y Otro; ofíciase.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, el cual deberá surtirse ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Por secretaría, remítase el expediente, indicando que previamente conoció de apelación el Despacho de la Dra. Myriam Lizarazu Bitar.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy **12 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2a75572fad2c936ba51bba04b7ed790c94bfb1b51ff2998859ac70bf2af6f8

Documento generado en 10/10/2021 09:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20120062000**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, contra el auto de 26 de mayo de 2021, por medio del cual se le rechazaron de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos por el Ministerio Público, con fundamento en un apresunta falta de interés.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el Ministerio ofrece como argumentos que contrario a lo afirmado por el Juez en su momento, el Agente del Ministerio Público dispone de facultad legal para interponer recursos dentro de las actuaciones procesales, conforme a lo reglado en el parágrafo del artículo 46 del CGP.

Además, que el artículo 277 de la Constitución es claro al indicar que el Ministerio Público tiene una función constitucional, autónoma e independientes, cuyo objeto es el control de la actuación pública, sea judicial o administrativa, y que no se entiende cómo podría cumplirse esa función, sin la posibilidad de interponer recursos.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 113, 117 y 118 de la Constitución Política, el Ministerio Público es un órgano de control del Estado, autónomo e independiente respecto de las Ramas del Poder Público, “(...) *en especial de la Ejecutiva*”¹, cuyas funciones están relacionadas con “(...) *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta*

¹ Sentencia C-178 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

oficial de quienes desempeñan funciones públicas” (artículo 118 Constitucional), y que son ejercidas por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los procuradores delegados, los agentes ante las autoridades jurisdiccionales, los personeros municipales y los demás funcionarios que determine la ley.

En esos términos, el Ministerio Público cumple una función de intervención como sujeto procesal ante las autoridades judiciales, administrativas o de policía, para defender el orden jurídico y los principios y derechos constitucionales. En cumplimiento de esta función, interviene ante el Congreso en actuaciones disciplinarias, ante las jurisdicciones contencioso administrativa, constitucional y ante las diferentes instancias de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, y ante la Comisión Nacional de Disciplina y las autoridades administrativas y de policía.

En el presente asunto, se tiene que en la providencia fustigada se le rechazaron de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación que formuló el Ministerio Público contra el numeral 4° del auto adiado 8 de julio de 2020, a través del cual a su vez se rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta, negativa que tuvo como fundamento su falta de interés para formular los recursos, dado que tal mecanismo de defensa judicial no está dentro de sus funciones, lo cual se derivó de lo dispuesto en el Art. 46 del C.G.P.

Bajo esos términos, tal como lo alegó la señora Procuradora, conforme a la previsión legal consagrada en el parágrafo del artículo 46 del Código General del Proceso, el Ministerio Público puede intervenir dentro de las actuaciones judiciales como un sujeto procesal, quien por tanto tendrá la facultad de formular los recursos que estime pertinente y promover las demás solicitudes y actuaciones que tenga a bien efectuar.

En consecuencia, sin que se requiera ahondar en más razones, se procederá a revocar la decisión ataca y en su lugar se tomarán las decisiones pertinentes a que haya lugar.

Respecto al recurso de queja que fue interpuesto de forma subsidiaria, por haber resultado avante la censura, no existen fundamentos jurídicos para conceder la queja.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 1° del auto de fecha 26 de mayo de 2021, conforme a las razones de precedencia.

SEGUNDO: Una vez revisado el presente asunto, se tiene que aún no se ha corrido traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el ministerio Público contra el numeral 4° del auto de 8 de julio de 2020, motivo por el cual secretaría proceda a realizar el correspondiente traslado, conforme a las previsiones legales, con el fin de no viciar el procedimiento.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy **12 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a308c1a03cf11d89bcc63267fbfc552567f72927f293f7796ebf9f56fe3cf1b8

Documento generado en 10/10/2021 09:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso No. 110013103034**20140060700**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Fijar la hora de las 9 a.m. del día 12 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifezise.

2. Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 CGP).
3. Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
4. En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- 4.1.1. Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

4.1.2. Interrogatorio de parte: Se decreta de manera oficiosa el interrogatorio de los demandados ANGEL OVIDIO VARGAS PERILLA y JULIO ERNESTO VARGAS PERILLA, quienes actúan a través de apoderada judicial y deberán comparecer a la audiencia en el día y lo hora señalada en el numeral 1 de este proveído, a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme lo reglado en el Decreto 806/20.

4.2. DEMANDADOS ANGEL OVIDIO VARGAS PERILLA y JULIO ERNESTO VARGAS PERILLA:

4.2.1. Documentales: Se decretan los documentos que se aportaron junto con el escrito de réplica y aquellos legajos que se hayan anexado, previo a la emisión de esta providencia.

4.2.2. Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante JORGE ENRIQUE TORO URREA, quien deberá comparecer a la audiencia en el día y lo hora señalada en el numeral 1 de este proveído, a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme lo reglado en el Decreto 806/20.

4.2.3. Se niega la solicitud de reconocimiento de documentos, toda vez que la misma solo procede frente al autor del documento.

4.3. DEMANDADO HECTOR VARGAS PERILLA (a través de Curador Ad Litem).

4.3.1. Documentales: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy 12 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23248081a13a564dd4204d89b0b94c4d8464734dda9f9e47d2c7ece59de3d7b0

Documento generado en 10/10/2021 09:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200022100**

En atención al curso procesal y las peticiones que obran dentro del presente asunto; el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Fernando Espinosa Restrepo para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de todas las ejecutadas, en los términos del poder conferido.
2. Aceptar la renuncia al mandato presentado por la profesional María Cecilia Acosta Rodríguez, por ajustarse a las previsiones legales del artículo 76 del CGP.
3. Reconocer personería adjetiva al doctor Edison Correa Vanegas para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.
4. Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy 12 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce75891be95b5580eeefaba0c44fb9574249839e4878f63295b39d6afb09e51

Documento generado en 11/10/2021 02:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200022100**

En atención al curso procesal y las peticiones que obran dentro del presente asunto; el Despacho DISPONE:

No aceptar la caución judicial prestada para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que no se ajusta a las previsiones legales del artículo 602 del CGP, comoquiera que la codificación en cita es clara en indicar que el valor de la misma, debe corresponde al valor actual de la condena aumentada en un 50%, lo que significa que no solamente se debe tomar para tal efecto el valor del capital, sino también realizar debe considerar la liquidación de los intereses moratorios a la fecha en que se constituye la caución.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy **12 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a798cd21854afa1a7a61c9b51d9beb30954ead9372fe2d8a0da7c4bc8af59d

Documento generado en 10/10/2021 09:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200022100**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los demandados contra el auto de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos, que en el presente asunto no se ha producido la notificación del mandamiento de pago, ni del auto que decretó las medidas cautelares, no obstante ser evidente que al estar inscritas ante la Cámara de Comercio y, no estando incursas en procesos liquidatorios, ni de reestructuración, la materialización de una (s) medida (s) cautelar(es), producirían ingentes perjuicios de detrimento patrimonial de importantes cuantías.

Asimismo, indica que en aplicación a las disposiciones legales del numeral 5° del artículo 599 del CGP, se debe exigir a la demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con las cautelas aquí decretadas, so pena de ordenar su levantamiento.

II. CONSIDERACIONES

Para desatar la censura propuesta por los demandados, se tiene que decir inicialmente que la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -ENTERRITORIO, es de una *“persona jurídica autónoma, empresa industria y comercial del estado, de carácter financiero dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vincula al Departamento Nacional de Planeación. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera”*. De lo anterior, se tiene que la ejecutante

es una entidad derecho público al estar vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que es claro que no se le puede exigir prestar caución conforme lo regla el inciso 6º del artículo 599 del CGP, el cual señala que: *“la caución que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.”*

Ello, sumado a que las medidas previas por su propia naturaleza se consuman antes de producirse las respectivas notificaciones, son razones suficientes para no revocar la providencia tacada.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Mantener el auto de 15 de diciembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE (4),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy **12 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3431e581a5390d0b9ba40b51dbcc5e6c3173b19c7d90a742c94e8a75a458fc61

Documento generado en 10/10/2021 09:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200022100**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los demandados, contra el auto de 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos, que el título no reúne los requisitos para constituir un título ejecutivo, pues menciona el recurren que se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, presupuestos que se omiten en el acuerdo conciliatorio presentado como base de ejecución, por cuanto frente a la expresividad, se solicitó el pago de un saldo pendiente, se trató de un acuerdo parcial y que “entre otros”, en el acuerdo parcial convenio y referente al pago del acta No. 36, la entidad reconocía el pago por expreso aval del interventor del contrato, más los intereses de mora del acta No. 36 contados a partir del 25 de julio de 2012 hasta la fecha del pago efectivo. Es decir, que le compete a la actora demostrar cual fue la decisión el Tribunal de Arbitramento en cuanto a la forma, tasa y modo como el panel arbitral liquidó los intereses moratorios y su decisión sobre la fecha de aceptación, incumpliendo así con los requisitos necesario de que trata el art. 422 del CGP.

Ahora, respecto a la “claridad”, el documento base de ejecución no tiene evidencia de que la suma liquidada por la entidad actora corresponda a lo decidido por el Juez arbitral, al no presentar los términos en que se proveyó la diferencia puesta a su consideración, prestándose a confusión el contenido del título esgrimido en relación al crédito que a favor del acreedor pretende, el cual señala, no es nítido respecto del deudor, comoquiera que no se determina que capital tuvo como base para efectuar

su liquidación, si se efectuó actualización y de ser así, qué índices de precio al consumidor utilizó y desde qué fechas.

Adicionalmente, la obligación que se demanda no es exigible, se torna supuesta, dado que al escudriñar dentro de los hechos y actuaciones, resultan ser especulaciones, hipótesis o formulaciones que no se acompañan con lo pretendido.

Finalmente, respecto a la característica de expresividad, dice que la obligación que se demanda no es pura y simple, por cuanto no se conoce quien es el acreedor, en los términos precisos en los que ordenó el Tribunal Arbitral la liquidación de los acuerdos suscritos por los aquí contendientes; luego entonces, al no encontrarse cumplida tal exigencia, no es viable predicar que se haya vencido el plazo de la acreencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*; asimismo, el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, dispone que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Para que un título valor preste mérito ejecutivo debe contener las exigencias del artículo 422 del CGP, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En atención del anterior precepto legal, se exige que el demandante presente a esta clase de asuntos un documento proveniente del deudor, que sea plena prueba en contra de él; además, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, a la que solo le falta el cumplimiento por parte de los obligados.

Ahora, en cuanto al aspecto de que la obligación sea **expresa, clara y exigible**, la jurisprudencia nacional los ha definido así:

“...sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras. “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”¹.

Ahora bien, considerando el título ejecutivo que se pretende hacer valer en este asunto, el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 es claro al indicar que, “*Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo*”, de modo que, para poder solicitar el cobro de las actas de conciliación que fueron aprobadas por el Tribunal de Arbitramento a través de un proceso de ejecución, se requiere que el documento contenga obligaciones que reúnan las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub lite*, se aportó como base de ejecución copia autentica del auto de fecha 7 de septiembre de 2015, emitido por el Tribunal Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual se aceptó el acuerdo conciliatorio al que arribaron la ejecutante Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial ENTERRITORIO y los miembros del Consorcio Río Seco, entidades BP Constructores S.A., Arquitectos Constructores e Interventores S.A.S., Constructora JG & A S.A.S. y Consultoría Colombiana S.A.

En dicho acuerdo, una de sus obligaciones que aquí se demanda, es que las ejecutadas reconocían y pagarían a favor de la demandante la suma de \$1.600.000.000,00 M/cte., por concepto de reconocimiento de los gastos en que

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil; proceso 11001310303320170075901; auto de fecha 12 de junio de 2020.

incurrió el FONADE por la preparación de los pisos de un pabellón de mediana seguridad, pago que se efectuaría una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio.

Por otro lado, al revisarse el instrumento base de ejecución, se tiene que del mismo emergen las exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto se llegó a un acuerdo conciliatorio que se aprobó en una providencia judicial, acuerdo que además contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues los reparos a que hace alusión el extremo pasivo frente a las prenotadas exigencias realmente no resultan ser suficientes para declinar el mandamiento de pago, en tanto que la obligación es expresa, en la medida en que no queda duda que los integrantes del consorcio se obligaron a pagar una suma de dinero, en favor de FONADE, sin que interese allí cómo se liquidó o la tasa aplicable o cualquier aspecto que pudo ser objeto de debate, puesto que precisamente para ello es la conciliación, para llegar a verdaderos acuerdos que hacen tránsito a cosa juzgada y que por tanto no dan posibilidad a reabrir el debate, o a esgrimir que no fue claro cómo se liquidó lo acordado, puesto que el presupuesto del acuerdo es que se zanja de manera definitiva la diferencia que existía entre las partes. Y es que no puede llegarse a otra conclusión cuando el Consorcio se obliga a pagar una suma de dinero, una vez suscrito el acuerdo, por cuenta de las reparaciones de algunos pabellones y cuartos de guardias.

Dicha obligación se revela clara, en la medida en que no hay que hacer ninguna conjetura adicional para concluir cuál fue la obligación que se adquirió y es exigible, en tanto fue concebida como una verdadera obligación pura y simple, en la razón a que no se sujeta a plazo o condición, puesto que se acordó que dicho pago se realizaría una vez se aprobara el acuerdo.

Además, del arsenal probatorio que obra en el proceso y los hechos que se expusieron en el escrito genitor, se tiene que el monto por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago (\$374.418.937,00 M/cte) corresponde a un saldo pendiente de pago por la obligación contenida en el acta de conciliación que fue aprobada en auto de fecha 7 de septiembre de 2015 emitido por el Tribunal Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, rubro de dinero que según lo que se observa, obedece a una compensación que efectuaron los extremos en contienda respecto al acuerdo conciliatorio, de modo que el hecho que se haya solicitado librar orden de apremio por una suma diferente a la conciliada, ello no le resta claridad a la obligación, ni mucho menos, pues se itera, los motivos alegados por el recurrente, relacionados a que no se tiene certeza de la liquidación de los intereses moratorios, dado que no se determinó que capital se tuvo como base para efectuar su liquidación, si se efectuó actualización del mismo y de ser así, qué índices de precio al consumidor utilizó y desde qué fechas, los mismos debieron ser definidos en el trámite arbitral, que voluntariamente decidieron evitar, llegando a un acuerdo conciliatorio.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Mantener el auto de 19 de noviembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy **12 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef45c530afc7b8e4ac71a80731f7e49b321ca3fb36fc99f59a90a5859d96e9df

Documento generado en 10/10/2021 09:39:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200025500**

En atención al curso procesal y las peticiones que obran dentro del presente asunto; el Despacho DISPONE:

Tener en cuenta que el extremo demandado dentro del término legal ejerció su derecho de defensa para oponerse a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones perentorias.

Así las cosas, sería del caso proceder con la siguiente etapa procesal – audiencia inicial- no obstante, se evidenció que no se ha corrido traslado de las excepciones formuladas, razón por la cual se ordena a secretaría proceda a correr el respectivo traslado en la forma prevista en el artículo 370 del CGP, en armonía a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor JOSE FERNANDO QUESADA VANEGAS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy **12 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60aa2cea7704935fb71a6a653b98b51c9a83b7e1041ce36cd7fc2082c22be9b

Documento generado en 10/10/2021 09:39:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200025800**

En atención a que emergen las previsiones legales de los artículos 64, 65 y 82 del CGP, el Despacho DISPONE:

1. Admitir el llamamiento en garantía que realiza la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S., a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. Correr traslado a las llamadas en garantía por el término legal de veinte (20) días a efectos de que ejerzan su derecho de defensa (art. 65 CGP).
3. Ordenar que se proceda con la notificación personal conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del CGP y Decreto 806/20 a la empresa Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Respecto a la otra llamada, Compañía Mundial de Seguros S.A., ésta se tendrá notificada por estado, en tanto que la misma actúa dentro del proceso como parte (parágrafo, art. 65 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy **12 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5ecc505c23af22f475724a51329b940ef88aa9a60d433279f1a2342bb0df2b

Documento generado en 10/10/2021 09:39:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200025800**

En atención a que emergen las previsiones legales de los artículos 64, 65 y 82 del CGP, el Despacho DISPONE:

1. Admitir el llamamiento en garantía que realiza Santiago Adán Ruiz a la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. Correr traslado a la llamada en garantía por el término legal de veinte (20) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa (art. 65 CGP).
3. Tener por notificada por estado a la llamada en garantía, en razón a que ésta actúa dentro del proceso como parte (parágrafo, art. 65 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (3),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy **12 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a48263b3e1203f97d041f2bebf14f4a0606c7f2fcec6d2098466b5e512718495

Documento generado en 10/10/2021 09:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200025800**

En atención al curso procesal y las peticiones que obran dentro del presente asunto; el Despacho DISPONE:

1. Con fundamento en las previsiones regladas en el artículo 316 del CGP, se acepta el desistimiento de las medidas cautelares, que realiza la parte demandante.
2. Tener en cuenta que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., por conducto de apoderada judicial contestó en término la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.
3. Reconocer personería adjetiva a la doctora Judy Alejandra Villar Cohecha para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la convocada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos del poder conferido.
4. Asimismo, la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB-, por conducto de apoderado judicial y estando dentro del término legal, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de fondo y previas; además, realizó llamamiento en garantía.
5. Reconocer personería adjetiva al doctor José Glicerio Pastrán Pastrán para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB-, en los términos y facultades del mandato que le fue conferido.
6. Advertir que el demandado Santiago Adán Ruíz contestó en tiempo la demanda para oponerse a las pretensiones del extremo actor; formuló excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y realizó llamado en garantía.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Luis Enrique Cuevas Valbuena para actuar dentro de esta causa como mandatario judicial del señor Santiago Adán Ruíz, en los términos del poder conferido.
8. Advertir que una vez se integre las entidades llamadas en garantía se correrá traslado a los demandantes de las excepciones perentorias y previas.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 97, hoy **12 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad783b5986e4915d3dff6a3178807d97db48ad6db9b2083a8188c047da13ef4e

Documento generado en 10/10/2021 09:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00151 00**

En atención a lo solicitado y a las documentales obrantes al interior del proceso, se **DISPONE**:

1. Incorporar al expediente los documentos y las solicitudes allegadas por los demandantes y demandados, los cuales serán tenidos en cuenta oportunamente.
2. TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., ASEO CAPITAL S.A. ESP y JOSÉ ELBER DARÍO CRUZ., de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 301 del C.G.P., a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Secretaría corra el término de ley que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (*ibídem*).

Vencido el término de ejecutoria, ingrese al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición formulado.

3. Reconocer al Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, como apoderado judicial de la demandada Liberty Seguros S.A., en los términos del poder otorgado.
4. Reconocer al Dr. JOHN STIB MARTÍNEZ VARGAS, como apoderado judicial del demandado José Elber Darío Cruz en los términos del poder otorgado.
5. Reconocer a la Dra. JENY DEL PILAR HINCAPIÉ GUTIÉRREZ, como apoderada judicial de la demandada Aseo Capital S.A. ESP, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 97 del 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f60ee3fc025ba1ab17e45d92a8abcc900547402d69063c334db08d9be367de63**
Documento generado en 10/10/2021 09:40:07 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00160 00**

En atención a lo solicitado y a las documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada Alba Lucía Gallego Nieto, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 301 del C.G.P. Lo anterior, a partir de la notificación de la presentación del escrito de excepciones.

Secretaría corra el término de ley que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (*ibídem*).

Secretaría proceda a conceder acceso al expediente digital a la mencionada demandada.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 97 del 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1881fc15a7b5d23c11b330d3a72607df65b9be1011f31a366821afb13b4a5f59**
Documento generado en 10/10/2021 09:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00300 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Secretaría, proceda a desvincular del expediente electrónico los dos recursos de reposición de fecha 24 de septiembre de 2021, toda vez que los mismos no corresponden al presente asunto, pues se observa que por un error involuntario al momento de colocar el número del radicado se digitó “11001310304820200030000”, cuando lo correcto es 110013103 048**2021**0030000.

Dichas providencias no deberán incluirse en el proceso que corresponde, toda vez que las mismas se notificaron correctamente en fecha posterior, al ser advertido el error.

2. Tener por notificada por **conducta concluyente** a la demandada ANA MONTAÑEZ TOCA, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 301 del C.G.P., quien procedió a manifestar su allanamiento a la demanda.

Ordenar que por Secretaría se deje correr el término de ley que tiene para ejercer su derecho de defensa, a partir del día que se notifique la presente providencia (*ibídem*).

3. Reconocer al Dr. LEONARDO CORTES VILLAMIL como apoderado judicial de la demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

Oportunamente regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 97 del 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f9cc722a6aefd50c33987c7b5bd2152de55f0e2a754ea6ee1300787b75917f**
Documento generado en 10/10/2021 09:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>